



**TECDMX-JEL-233/2026 y
Acumulado**

TEMA: Nulidad de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

¿Las conversaciones privadas a través de un chat de WhatsApp son admisibles?

HECHOS

- El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- En misma fecha, la Dirección Distrital 06 que corresponde a la Unidad Territorial DM Nacional, en la Demarcación Gustavo A. Madero, emitió las Actas de Cómputo Total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de las COPACO 2026.
- Posteriormente, la parte actora se inconformó de los resultados de la elección de las COPACO 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la referida Unidad Territorial, porque desde su perspectiva, se realizaron actos de proselitismo electoral y se coaccionó al voto.

JUSTIFICACIÓN

No se actualizan los actos de proselitismo y coacción al voto, toda vez que la parte actora no aportó elementos de convicción que permitirán acreditar los hechos denunciados, para declarar la nulidad de los resultados de la Jornada de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, de la Unidad Territorial.

CONCLUSIÓN:

Se **SOBRESEE** la demanda respecto de la Elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, demarcación Gustavo A. Madero, y se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, de la misma Unidad Territorial.



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-233/2026 Y TECDMX-JEL-257/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIAS: HAYDEÉ MARÍA
CRUZ GONZÁLEZ Y FANNY
LIZETH ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **SOBRESEER** la demanda respecto de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, demarcación Gustavo A. Madero, y **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, demarcación Gustavo A. Madero.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹Con la colaboración de los Licenciados Uday Aranda Palacios y Kevin García Castillo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-233/2026 Y ACUMULADO

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Acumulación.....	10
TERCERA. Causales de improcedencia.....	11
CUARTA. Sobreseimiento.....	15
QUINTA. Requisitos de procedibilidad.....	22
SEXTA. Materia de impugnación.....	25
SÉPTIMA. Análisis de fondo.....	27
RESUELVE	48

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Actora, parte actora o [REDACTED] promovente:	
Alcaldía:	Gustavo A. Madero.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constancia de Asignación e Integración:	Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 - 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-2/2026.
COPACO 2026:	Comisiones de Participación Comunitaria 2026.



TECDMX-JEL-233/2026 Y ACUMULADO

Demarcación:	Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Jornada Única o Electiva o Consultiva:	Jornada Única del Instituto Electoral de la Ciudad de México que corresponde al proceso ciudadano para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
MRVyO:	Mesa Receptora de Votación y Opinión M01.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, demarcación Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte promovente en sus demandas, de los respectivos Informes Circunstanciados, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.
4. **3. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
5. **4. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las COPACO 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.
6. En particular, la persona candidata cuya votación se controvierte, y a la cual se le imputa haber realizado actos

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.



de proselitismo y coacción del voto en periodo prohibido, en la Unidad Territorial, fue registrada con la letra [REDACTED] para la elección de la COPACO 2026.

7. **5. Periodo de votación y opinión anticipada.** El veinte de abril, inició la Jornada Única con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de siguiente.
8. **6. Escrutinio y Cómputo en las mesas y la validación de resultados.** El primero de mayo se obtuvieron los resultados y listados de participación de la modalidad digital para integrarlos a los paquetes electivos que serían utilizados en el cómputo de la Jornada Única del tres de mayo.
9. **7. Jornada Única.** El tres de mayo, se celebró la Jornada Única para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
10. **8. Acta de Cómputo Total.** El cuatro siguiente, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo Total correspondiente a la elección de la COPACO 2026, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.nal del presente.

TECDMX-JEL-233/2026 Y ACUMULADO



INFORMACIÓN DE LA UT

DEMARCACIÓN: GUSTAVO A. MADERO DD: 6 UT (clave): 05-040 UT (nombre): DM NACIONAL

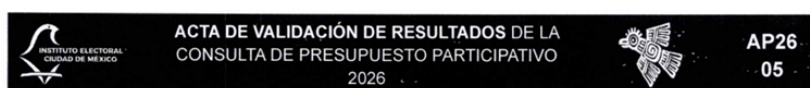
INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 07:15 horas del 4 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 6, situada en Avenida 551 número 208, colonia San Juan de Aragón 2a Sección, Demarcación Gustavo A. Madero, C.P. 07969, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente hacen constar los siguientes resultados

RESULTADOS

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	36	0	36	TREINTA Y SEIS
B	48	0	48	CUARENTA Y OCHO
C	13	0	13	TRECE
D	50	1	51	CINCUENTA Y UNO
E	18	0	18	DIECIOCHO
F	64	0	64	SESENTA Y CUATRO
G	12	1	13	TRECE
H	19	0	19	DIECINUEVE
I	7	0	7	SIETE
J	22	0	22	VEINTIDÓS
K	36	1	37	TREINTA Y SIETE
L	9	0	9	NUEVE
VOTOS NULOS	55	0	55	CINCUENTA Y CINCO
TOTAL	389	3	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

11. Así como el Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, tal y como se muestra enseguida:



INFORMACIÓN DE LA UT

DEMARCACIÓN: GUSTAVO A. MADERO DD: 6 UT (clave): 05-040 UT (nombre): DM NACIONAL

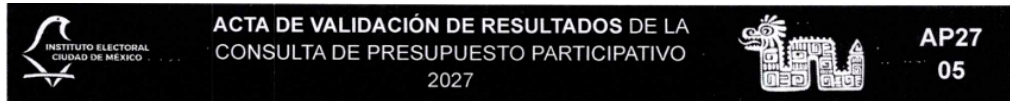
INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 05:30 horas del 4 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 6, situada en Avenida 551 número 208, colonia San Juan de Aragón 2a Sección, Demarcación Gustavo A. Madero, C.P. 07969, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar el siguiente resultado:

RESULTADOS

NÚMERO DE PROYECTO	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	8	OCHO
2	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
3	9	NUEVE
4	15	QUINCE
5	4	CUATRO
6	10	DIEZ
7	23	VEINTITRÉS
8	10	DIEZ
9	9	NUEVE
10	12	DOCE
11	4	CUATRO
12	37	TREINTA Y SIETE
13	6	SEIS
14	79	SETENTA Y NUEVE
Opiniones nulas	23	VEINTITRÉS
TOTAL	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS



INFORMACIÓN DE LA UT

DEMARCACIÓN: GUSTAVO A. MADERO DD: 6 UT (clave): 05-040 UT (nombre): DM NACIONAL

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 05:23 horas del 4 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 6, situada en Avenida 551 número 208, colonia San Juan de Aragón 2a Sección, Demarcación Gustavo A. Madero, C.P. 07969, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2027.

Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar el siguiente resultado:

RESULTADOS

NÚMERO DE PROYECTO	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
51	4	CUATRO
52	15	QUINCE
53	13	TRECE
54	52	CINCUENTA Y DOS
55	8	OCHO
56	12	DOCE
57	11	ONCE
58	17	DIECISIETE
59	11	ONCE
60	4	CUATRO
61	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
62	3	TRES
63	16	DIECISÉIS
64	56	CINCUENTA Y SEIS
65	8	OCHO
Opiniones nulas	20	VEINTE
TOTAL	392	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

II. Juicios Electorales.

12. **1. Presentación de las demandas.** El tres de mayo, la parte actora presentó un formato de denuncia ante la FEPADE, refiriendo que una promovente de nombre [REDACTED] coaccionó al voto en favor de los proyectos identificados con el [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y el [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como una persona candidata para integrar la COPACO 2026, en la Unidad Territorial.
13. Por su parte, el siete siguiente, la actora presentó escrito de demanda mediante la Oficialía de Partes de este Tribunal, para controvertir presuntas irregularidades cometidas por [REDACTED], candidata para integrar la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**TECDMX-JEL-233/2026 Y
ACUMULADO**

COPACO 2026, ocurridas en periodo de veda y durante el desarrollo de la Jornada Única, en la Unidad Territorial; anomalías que desde su perspectiva constituyen violación directa a los principios rectores de la materia electoral, que afecta la legalidad, certeza y equidad del proceso, así como la libertad de sufragio y la autenticidad de la voluntad ciudadana.

14. **2. Integraciones y turno.** Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-233/2026** y **TECDMX-JEL-257/2026** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
15. **3. Trámites de Ley.** El nueve de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al Trámite de Ley del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-257/2026**; posteriormente, el trece siguiente, la autoridad responsable remitió la documentación relativa al Trámite de Ley del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-233/2026**.
16. **4. Radicaciones.** El once y doce posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes referidos en su Ponencia, y respecto al **TECDMX-JEL-257/2026**, requirió a la parte actora a efecto de que **ratificara la demanda presentada a su nombre, derivado de la falta de firma en el formato exhibido**, con el objeto de tener certeza sobre su voluntad de promover el medio de impugnación; asimismo, se le requirió para que precisara **qué proceso de**



participación ciudadana, constituía materia de controversia.

17. **5. Desahogo de requerimiento.** El catorce de mayo, la parte actora en el **TECDMX-JEL-257/2026**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito a través del cual desahogó el requerimiento citado en el numeral anterior, en el sentido de, entre otras cuestiones, ratificar su escrito inicial y precisó que el proceso que impugnaba corresponde al Presupuesto Participativo.
18. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción de cada juicio electoral, y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral es **competente**⁴ para conocer y resolver los presentes Juicios, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa.

20. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo y la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y Federal, y la Ley de la materia.⁵

21. Lo cual, se actualiza en el caso particular, habida cuenta que la parte actora impugna los resultados de la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como la elección de las COPACO 2026, de la UT que habita.⁶

SEGUNDA. Acumulación.

22. En concepto de este Tribunal Electoral **resulta procedente acumular los medios de impugnación en los que se actúa**, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa.

⁵ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁶ [REDACTED]s, candidata a integrar la COPACO 2026, identificada con la letra "[REDACTED]".



23. En efecto, en ambos casos la parte actora controvierte los resultados de la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, demarcación Gustavo A Madero, sin perjuicio de que en el **TECDMX-JEL-233/2026**, también se inconforme sobre la elección de la COPACO 2026.
24. Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios electorales, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.
25. En consecuencia, el Juicio Electoral con clave **TECDMX-JEL-257/2026** debe acumularse al diverso **TECDMX-JEL-233/2026**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.
26. En este sentido, se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución al expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia.

27. Enseguida se analiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso,

**TECDMX-JEL-233/2026 Y
ACUMULADO**

y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁷.

28. Así, la autoridad responsable hace valer en el **TECDMX-JEL-233/2026** como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, consistente en *“los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables”*.
29. En esencia, la Dirección Distrital expresó diversos razonamientos tendentes a justificar que la impugnante agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia del presente juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.
30. Esto, porque, a su juicio, la promovente ha impugnado en dos ocasiones actos que, supuestamente sucedieron el pasado tres de mayo, durante el desarrollo de la Jornada Única.
31. Es **infundada** la causal alegada, porque contrario a como lo manifiesta la Dirección Distrital, los hechos denunciados en el presente caso no son exactos a los contenidos en la demanda del expediente **TECDMX-JEL-257/2026**.
32. La apreciación de la autoridad responsable resulta incorrecta, pues no basta con considerar que ambos

⁷ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>



asuntos se relacionan con los resultados de la misma Consulta y la misma Unidad Territorial, pues ello resultaría una interpretación reduccionista que confunde el objeto material de la controversia (la Consulta y sus resultados) con las causas jurídicas específicas que sustentan la impugnación.

33. Si bien ambos medios pueden guardar identidad respecto del proceso electivo cuestionado, ello no implica necesariamente una repetición de agravios o una duplicidad procesal, pues en el caso del **TECDMX-JEL-233/2026** se hacen valer causales de nulidad diversas, sustentadas en hechos y violaciones específicas distintas a las planteadas en el **TECDMX-JEL-257/2026**.
34. Así, en el caso del **TECDMX-JEL-233/2026**, se invoca como motivo de inconformidad – y distintivo- el proselitismo electoral, perpetrado por una candidata a integrar la COPACO 2026, lo cual constituye una causal autónoma que debe analizarse de manera particular, al involucrar conductas que vulneran principios rectores como la equidad en la contienda y la libertad del sufragio –proselitismo electoral y coacción del voto-.
35. En consecuencia, la responsable carece de razón al estimar improcedente el estudio de fondo bajo el argumento de que la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que en cada Juicio Electoral interpuesto dentro del plazo legal, se controvierten hechos y causales distintas, que ameritan un pronunciamiento propio, independiente y exhaustivo, pues

la sola coincidencia en la Consulta impugnada no actualiza por sí misma identidad de actos, cuando los vicios denunciados y las hipótesis de nulidad invocadas son sustancialmente diferentes.

36. Por su parte, en el expediente **TECDMX-JEL-257/2026**, al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, ya que los agravios no guardan relación directa con el acto o resolución que se combate, o de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno.
37. Para este órgano jurisdiccional dicha circunstancia resulta **infundada**, pues de una lectura integral y contextual de los escritos presentados, es posible advertir con claridad el acto que pretende controvertir, así como la causa de pedir en la que sustenta su inconformidad.
38. En efecto, tanto en el escrito de demanda interpuesto el tres de mayo, como en el diverso presentado el siete del mismo mes, la parte actora refiere que su intención es controvertir la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al señalar presuntos actos de coacción al voto, lo que permite identificar no solo el acto respecto del cual se duele, sino también el hecho en que sustenta su inconformidad y el perjuicio que estima resentido.



39. Ello es así, pues de los hechos expuestos por la actora es posible desprender, de manera preliminar, una inconformidad concreta vinculada con la referida Consulta, al señalar que el tres de mayo, en la UT, de la demarcación Gustavo. Madero, una ciudadana se encontraba coaccionando al voto a favor del proyecto número 2 para el ejercicio fiscal 2026 y del proyecto número 61 para el ejercicio 2027.
40. Tales manifestaciones, aun cuando fueron formuladas de manera sucinta, permiten advertir un planteamiento de afectación relacionado con una posible vulneración a la libertad del sufragio en el mecanismo de participación referido.
41. En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable ya que, de lo anterior, es posible desprender el acto que se combate, así como los motivos de inconformidad de la parte actora.

CUARTA. Sobreseimiento.

42. Este Tribunal Electoral considera que, por cuanto hace al expediente **TECDMX-JEL-233/2026**, debe sobreseerse el medio de impugnación⁸ **únicamente respecto de la controversia relacionada con los resultados de la elección de la COPACO 2026, correspondiente a la Unidad Territorial**, al actualizarse la causal de

⁸ En relación con el artículo 50, fracción III de la Ley Procesal.

improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que *“se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico, ni legítimo** de la parte actora”*, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

4.1. Marco normativo

43. En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.
44. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, **que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.**
45. Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional,⁹ la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: **el jurídico, el legítimo, y el simple.**

⁹ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.



46. El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.
47. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
48. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
49. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
50. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que

alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

51. Para la SCJN, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁰

52. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—,
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

53. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

10 Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.



54. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
55. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
56. Y es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la parte interesada, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.¹¹

4.2. Caso concreto.

57. La parte actora argumenta que durante el periodo de veda, y el día de la Jornada Electiva y Consultiva tuvieron lugar actos irregulares, entre ellos actos de proselitismo y coacción, en la Unidad Territorial, perpetrados por la proponente de dos proyectos ganadores,¹² en

¹¹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

¹² Identificados con los números 2 y 61 de los Presupuestos Participativos 2026 y 2027, respectivamente.

**TECDMX-JEL-233/2026 Y
ACUMULADO**

consecuencia, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como de la Elección de la COPACO 2026, celebrada el pasado tres de mayo, relativa a la MRVyO, instalada en la Unidad Territorial, bajo las siguientes consideraciones:

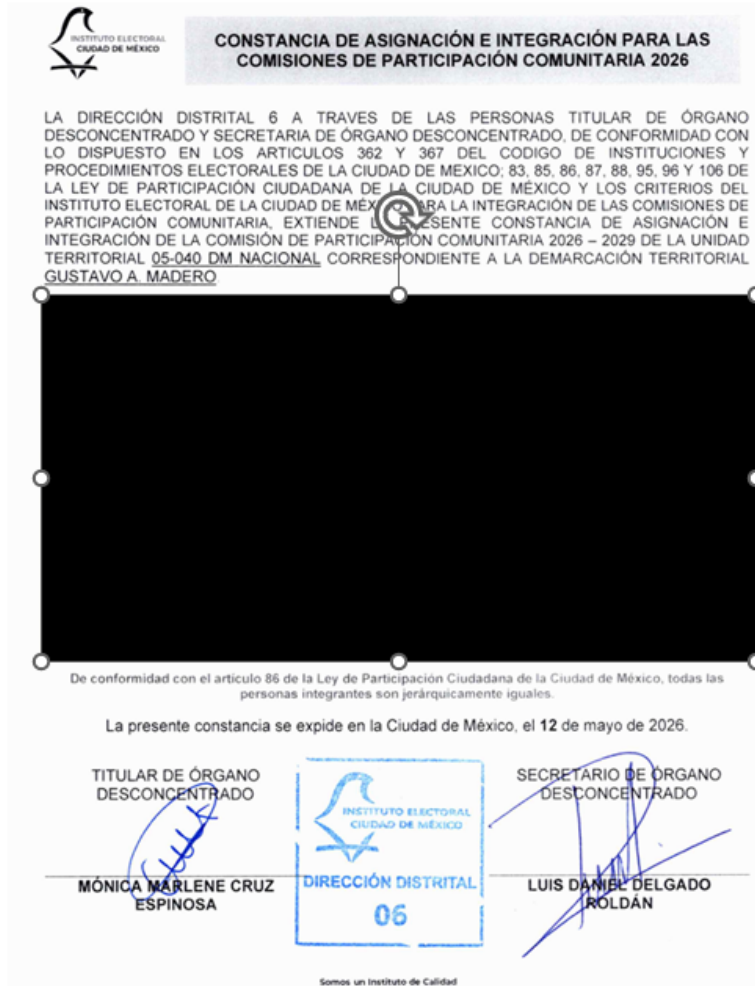
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- Que durante el desarrollo de la Jornada Única, en la UT se llevaron a cabo diversas conductas de coacción al voto para favorecer al proyecto número 2 participante en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, y al proyecto número 61 participante en la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, **así como a la candidatura participante en la elección de la COPACO 2026, identificada con la letra ■■■■.**
- Que los actos denunciados se materializaron a través del envío de mensajes vía WhatsApp, **en los cuales se solicitaba el voto a favor de la candidata a integrar la COPACO 2026** y de sus proyectos de Presupuesto Participativo, lo que generó presión sobre las personas electoras.

58. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-233/2026** es **improcedente** y, por lo tanto, procede **sobreseer la demanda respecto de la impugnación de los resultados de la Elección de las COPACO 2026 en la Unidad Territorial**, dado que la parte actora, conforme la Constancia de Asignación e Integración, la cual constituye

un hecho público y notorio,¹³ fue electa como una de sus integrantes en la UT, como se muestra a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



59. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, lo cierto es que, al emitirse la Constancia de Asignación e Integración, y al advertirse que la parte actora resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO

¹³ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

2026, **se concluye que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.**

60. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar, en el caso concreto, la elección de las COPACO 2026, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo que no existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

61. Así, debido a que conforme a su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la actora, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir **obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.**¹⁴

62. En consecuencia, se procederá a analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

¹⁴ En similares términos se resolvió TECDMX-JEL-195/2020.



63. Este Tribunal Electoral advierte que las demandas satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, **por lo que hace a los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027**, como se explica a continuación:
64. **5.1. Forma.** En el caso del **TECDMX-JEL-233/2026**, la demanda se presentó por escrito. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y la firma autógrafa de la promovente; además, se identifica el acto reclamado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le genera.
65. Por cuanto hace al Juicio Electoral **TECDMX-JEL-257/2026** toda vez que el formato presentado por la parte actora no contaba con algún apartado para que esta pudiera plasmar su firma autógrafa o equivalente, el doce de mayo, la Magistratura instructora requirió a la promovente para que ratificara su demanda y precisara los actos que pretendía impugnar.
66. En relación con lo anterior, se advierte que obra en el expediente un escrito signado por la promovente, mediante el cual desahoga el referido requerimiento.
67. De igual manera, se desprende que la firma autógrafa plasmada en dicho escrito coincide con la contenida en la copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la parte actora, lo que genera

certeza respecto de su voluntad de promover el presente medio de impugnación.

68. En consecuencia, por lo que hace a dicho asunto, se tiene como cumplido el requisito de procedencia consistente en hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente¹⁵.

69. **5.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

70. En ese contexto, los juicios se promovieron oportunamente, tomando en consideración que la Jornada Única se llevó a cabo el tres de mayo, por lo que, si las demandas se presentaron el mismo tres y siete siguiente, resulta evidente que están dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.¹⁶

71. **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁷ de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracciones III, de la Ley Procesal, dado que la parte actora, es habitante de la Unidad Territorial cuyos resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo impugna.

72. **5.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la

¹⁵ Establecido en la fracción VII del artículo 47 de la ley Procesal.

¹⁶ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.¹⁸

73. **5.5. Reparabilidad.** Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
74. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Materia de impugnación.

75. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,¹⁹ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizarán íntegramente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos controvertidos, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico²⁰.

¹⁸ De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal Electoral, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad. Así como lo establecido en el artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la Ley de Participación, así como, la Base NOVENA de la Convocatoria.

¹⁹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

76. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.
77. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.
78. **6.1. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de los resultados de Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, de la demarcación Gustavo A. Madero.
79. **6.2. Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que el día de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 dos personas, presuntamente realizaron actos de proselitismo y coacción sobre las correspondientes electoras, lo cual actualiza una irregularidad determinante para la validez de los resultados de la Consulta.
80. **6.3. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en los presentes Juicios Electorales consiste en determinar si efectivamente se realizaron actos de proselitismo y coacción al voto y, como consecuencia



de ello, debe anularse la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

81. En caso de acreditarse dichas conductas, deberá evaluarse si las mismas constituyen irregularidades graves que justifiquen la nulidad de los resultados obtenidos, o bien, si éstos deben ser confirmados conforme a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.
82. **6.4. Metodología de análisis.** Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados.
83. Así, se procederá al análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción III de la Ley de Participación, consistente en la realización de actos de proselitismo en la MRVyO; asimismo, se analizará la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la referida disposición normativa, consistente en la compra o coacción del voto a las personas electoras.

SÉPTIMA. Análisis de fondo.

7.1 Decisión

84. En consideración de este Tribunal Electoral, lo alegado por la parte actora deviene **infundado**, para tal efecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

7.2. Marco normativo.

- **Equidad en la contienda.**

85. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

86. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, **la compra o coacción del voto**, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, **la comisión de actos proselitistas** o la violencia política.

87. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos



donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, **aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre Presupuesto Participativo.**

88. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el **principio de equidad**, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los **instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.**
89. Por tanto, al ser la Consulta sobre Presupuesto Participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en ese ejercicio consultivo compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

90. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre Presupuesto Participativo, de contar con **idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la consulta.**
91. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas o proyectos contendientes ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.
92. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en dicho mecanismo democrático, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso consultivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
93. En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, **sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.**



94. En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

95. Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva y electiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

- **Nulidades.**

96. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

97. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad

misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

98. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protegen la democracia.
99. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–.
100. **Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes** para definir los proyectos ganadores, en el caso, del Presupuesto Participativo 2026 y 2027²¹.
101. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²².

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

²² Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



102. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
103. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
104. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará este Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Consulta.

- **Proselitismo.**

105. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

*(...) III Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.*

106. De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima de la Convocatoria,

**TECDMX-JEL-233/2026 Y
ACUMULADO**

los proyectos que hayan resultado viables para participar en la Consulta, sólo podrán realizar actos de promoción de sus proyectos durante las dos semanas previas a la Consulta en sus respectivas Unidades Territoriales, debiendo concluir tres días antes de la votación digital, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

107. En caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, establece como sanción a dicha conducta la nulidad de la Consulta.
108. Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, como lo es, la consulta del Presupuesto Participativo.
109. En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Consulta, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de los proyectos que resultaron viables y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Consulta o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni



depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.²³

110. En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.²⁴
111. De este modo, cualquier acto de promoción realizado el día de la Consulta, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.
112. La cual se actualiza siempre y cuando **las irregularidades acreditadas resulten determinantes**, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté prevista expresamente en la norma.
113. Pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
114. Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad

²³ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

²⁴ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES**”.

no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

115. De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada.²⁵
116. Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.
117. Así, la carga de la prueba corresponde a la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad quien deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la mesa o la elección.

²⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



- **Coacción del voto.**

118. El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la Consulta del Presupuesto Participativo, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

119. En efecto, una de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión o coacción sobre los electores, estando prohibidos estos.

120. Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en los procesos de participación ciudadana y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.

121. Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

122. En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su

sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.

123. A su vez, la coacción o compra del voto es una violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.
124. Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, **cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir libremente.**
125. Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carece de validez para los resultados de una elección.
126. De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.
127. Debe mencionarse, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la consulta, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.**



7.3. Caso concreto.

128. La parte actora, en el expediente **TECDMX-JEL-257/2026** argumenta que existió **coacción al voto** por parte de **Mónica Monserrat Rivera Urbina**, a favor de los proyectos identificados con el número 2 para el ejercicio fiscal 2026 y el número 61 correspondiente al ejercicio 2027, en la Unidad Territorial.

129. Por lo que, ante la supuesta inconsistencia, solicitó la nulidad de los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo, sin embargo, **la parte promovente no aportó ningún medio de prueba con el cual acreditara su dicho.**

130. Así, conforme al marco normativo antes invocado, para tener por acreditada una conducta que comprometa o vulnere la libertad del sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la consulta, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad alegada.**

131. Por otra parte, la actora en el expediente **TECDMX-JEL-233/2026** refiere que, durante la consulta, **además de una presunta coacción al voto**, existieron **actos de proselitismo** en la Unidad Territorial, perpetrados por [REDACTED], quien es proponente de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2 y 61 que resultaron ganadores.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

132. Para acreditar su dicho, la parte actora **ofreció diversas imágenes de captura de pantalla que aparentemente corresponden a un teléfono móvil, y a conversaciones de mensajería instantánea de WhatsApp.**
133. En términos del artículo 147 de la Ley Procesal, las pruebas mencionadas en el párrafo anterior se desecharon mediante acuerdo de veinte de mayo, **por considerarse ilícitas, ya que, en principio, las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y porque en el caso, no se acreditó que éstas se hayan obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales.**
134. Para tal efecto, el artículo 16, párrafo decimosegundo establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas **de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**
135. Y en caso de que la prueba resulte lícita, la persona juzgadora **valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;** por tanto:



- En principio, todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de estas;
- Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, y
- En ese caso, la persona juzgadora valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

^{136.} Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

^{137.} En ese mismo sentido, -por analogía- los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación.²⁶

²⁶ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

138. Así, el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado.
139. Esto implica que la Constitución Política reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.
140. Ello no autoriza un uso indiscriminado o arbitrario de las comunicaciones, especialmente cuando existe una expectativa razonable de privacidad.
141. En ese sentido, la doctrina de la Primera Sala de la SCJN sobre la divulgación de comunicaciones por uno de sus interlocutores ha sido clara en exponer que el **objetivo principal de la protección a las comunicaciones es impedir la intromisión de terceros ajenos a ella.**²⁷
142. Sin embargo, en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la SCJN hizo una modulación al resolver que, **aunque el consentimiento de un participante es la única excepción al control judicial previo para intervenir en la comunicación, se debe preservar el derecho a la privacidad de quien no aportó voluntariamente la información.**
143. Así, **la autoridad únicamente podrá conocer y emplear lícitamente la información que pertenezca**

²⁷Véase tesis de rubro: **DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.**



exclusivamente a la parte que otorgó su consentimiento.

144. Para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

145. En consecuencia, para la SCJN, **si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.**

146. En consecuencia, para que la prueba ilícita sea admitida como lícita, **tendrá que ser presentada por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento.**

147. En ese sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp se admita y valore por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:

a) Voluntariedad. Deben quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan **sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella** y que tenga interés directo en el procedimiento

sancionador en materia electoral; **es decir, si el contenido de una conversación no es presentado por quien intervino en la comunicación y no tiene interés en el procedimiento, la prueba no será admisible.**

b) Trazabilidad. Se debe acreditar que efectivamente la conversación **fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente** a la parte que aporta la prueba.

c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

148. En ese contexto, es que se **desecharon las pruebas** aportadas por la parte actora, ya que, en el caso, **no acredita el cumplimiento del criterio de voluntariedad** antes descrito, del cual, es preciso recalcar que, **sin voluntad de las partes, las pruebas son ilícitas.**

149. Esto porque, la actora no comprueba la identidad plena de las personas interlocutoras, con interés directo en el presente juicio, para que hayan levantado el secreto de la comunicación y aportado las pruebas referidas.

150. Por tanto, como se ha señalado, cualquier intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional



constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.²⁸

151. Sin que pase desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones se observa el nombre de un probable emisor del mensaje, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que esa persona autorizara su difusión, para efectos de promover la presente controversia.
152. Aunado a que, tampoco está acreditado que el teléfono del cual se obtuvieron las capturas de pantalla de esas conversaciones perteneciera a la parte actora, por lo que no se acredita de forma plena quien obtuvo la conversación, y, por tanto, el elemento de trazabilidad antes descrito no se actualiza.
153. Menos aún cumple con el requisito de autenticidad, ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de lo que aparenta ser un chat grupal no genera certeza respecto a la veracidad e integridad de su contenido.
154. Pues no basta con exhibir imágenes impresas o archivos simples porque por sí solos pueden editarse, recortarse, fabricarse, alterarse o presentarse fuera de contexto.
155. Por su parte, no pasa desapercibido que, dentro de las capturas de pantalla presentadas como prueba por la parte actora se observa un historial de llamadas salientes a

²⁸ Resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 10/2012 de rubro “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”.

diversos contactos, sin que de éstas se desprendan elementos que si quiera tengan que ver con la Jornada Electiva, pues la simple identificación de las posibles llamadas salientes a un contacto identificado como “FEPADE CDMX”, no es suficiente para advertir su posible vinculación con alguno de los hechos irregulares referidos en la demanda, pues no identifica quién realizó efectivamente la llamada y el contenido de la conversación, por lo que, las capturas de pantalla relativas la historial de llamadas no se consideran como pruebas, acorde al artículo 53, de la Ley Procesal, en relación con el diverso 61 del mismo ordenamiento.

156. Preciado lo anterior, se hace de manifiesto que la parte actora fue omisa en ofrecer algún otro medio de prueba en relación con los actos de proselitismo y coacción sobre el electorado, así como también fue omisa en presentar la carpeta de la supuesta investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada el tres de mayo del año en curso, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por lo que mediante acuerdo de veinte de mayo ésta fue desechada.

157. En esos términos, la parte actora no evidencia de manera incontrovertible lo siguiente:

- [REDACTED], proponente de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, identificados con los números 2 y 62, respectivamente, se encontrara en las afueras de la MRVyO ubicada en Calzada San Juan de Aragón (Eje 5



norte) número 439, DM Nacional, Gustavo A. Madero, realizando actos de proselitismo;

- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar, y
- Que alguna propuesta de Presupuesto Participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.

158. Pues aun cuando, de autos se desprende que los proyectos que propuso [REDACTED] resultaron ganadores,²⁹ ello no significa que sea atribuible a los hechos señalados por la parte promovente.

159. Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado acompañó el Acta de Incidentes de la MRVyO, correspondiente a la Unidad Territorial, demarcación Gustavo A. Madero, y de su contenido se advierte la anotación de un incidente suscitado el día de la Consulta de Presupuesto Participativo, a las dieciséis horas con cincuenta minutos.

160. En esencia, se asentó que, como consecuencia de las lluvias y viento, el mobiliario y las carpas instaladas en el centro de votación resultaron afectadas, lo que obligó al personal a resguardar la documentación y materiales correspondientes, teniendo que trasladarse a una zona

²⁹ De acuerdo con la constancia de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial. La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

segura, circunstancia que impidió continuar con normalidad las actividades de Escrutinio y Cómputo.

161. Asimismo, la referida autoridad manifestó que la Jornada Única en la UT, se desarrolló **sin contratiempos y los resultados obtenidos en la elección no presentaron inconsistencias, errores o alguna condición que afectara la certeza de los mismos.**

162. En consecuencia, tomando en consideración que en los expedientes **TECDMX-JEL-233/2026 y TECDMX-JEL-257/2026** no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora –actos de proselitismo y coacción del voto – sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que **no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la elección en estudio, por lo que se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la elección de Presupuesto Participativo 2026-2027 de la Unidad Territorial.**

163. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-257/2026** al diverso **TECDMX-JEL-233/2026**.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de la impugnación relativa a la elección de COPACO 2026, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.



**TECDMX-JEL-233/2026 Y
ACUMULADO**

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial DM Nacional, clave 05-040, demarcación Gustavo A. Madero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**TECDMX-JEL-233/2026 Y
ACUMULADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”